



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 030

Fecha: 24/04/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500320180036201	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO	ASESORIA Y SERVICIOS INETGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S.	Auto resuelve recurso apelación Resuelve recurso de apelación	21/04/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 016

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 20 de abril de 2023)

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Ariel Alejandro Rico Hurtado
DEMANDADOS:	Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio Asesoría y Servicios Integrales del Occidente SAS Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS Municipio de Villavicencio Seguros del Estado SA- Llamado en garantía
RADICADO:	500013105003 2018 00362 01
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Excepción previa de Cosa Juzgada

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio del cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por los demandados.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda laboral la parte actora solicitó declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Ariel Alejandro Rico Hurtado y el Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio, conformado por la Asociación de Personas con Discapacidades (APD), Asesoría y Servicios Integrales del Occidente SAS y Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS, reclamando condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y dotaciones, así como, por la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, la devolución de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social y parafiscales, costas, agencias en derecho y lo que resultare ultra y extra petita.

Al contestar la demanda, el accionado Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y sus integrantes, contestaron la demanda oponiéndose a los pedimentos esbozados en ésta, alegando como excepción previa la cosa juzgada, precisando que, según lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 2483 de Código, *“las partes acordaron transar y conciliar todos los derechos inciertos y discutibles.”*

Auto acusado

El Juzgado de origen en audiencia celebrada el día 09 de noviembre del 2022, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por los demandados, arguyendo que, se aportó con la contestación de la demanda un contrato de transacción el cual cumple a cabalidad con las exigencias de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que resultaba factible aplicar los efectos de cosa juzgada.

Señaló que, revisado el escrito de transacción se evidencia que las partes voluntariamente acordaron que la prestación del servicio del demandante como inspector de las zonas de permitido parqueadero durante los años 2015 a 2017, fue con ocasión a sendos contratos de prestación de servicios de los cuales no derivó ninguna acreencia de naturaleza laboral, pues inclusive, el mismo demandante reconoció que ejecutó el contrato con total autonomía e independencia, sin subordinación alguna y de acuerdo a su disponibilidad, sin que fuere imperiosa la prestación personal, razón por la cual, de forma libre y espontánea dejaba transada y conciliada definitivamente

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

cualquier diferencia derivada de ese vínculo contractual, afirmando por demás expresamente que desistía de iniciar cualquier acción laboral por los asuntos y conceptos transados y conciliados. Que, en esa medida, lo acordado por la partes en torno a la naturaleza y ejecución de la prestación del servicio del demandante como inspector de las zonas de permitido parqueo entre los años 2015 a 2017 y los derechos derivados de la misma, que es lo que ahora constituye el objeto y fundamento de esa controversia inicial, hizo tránsito a cosa juzgada, en los términos convenidos por los contratantes y al ser así, ninguno de aquellos podía promover acción judicial pretendiendo declarar que dicha prestación tiene una naturaleza distinta o reclamando derechos o acreencias respecto de las misma, pues todo lo concerniente a esa prestación quedó transada.

Agregó que, el referido acuerdo se celebró en términos claros, concretos y específicos cumpliendo así los presupuestos a los que se refiere la sentencia SL 1639 de 2022, por lo que el mismo es válido y por tanto surte efectos de cosa juzgada para las partes.

Recursos de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que, si bien es cierto existe un contrato de transacción que aparentemente se suscribió en el año 2017, también lo es que en el presente proceso lo que se busca es demostrar que existió un contrato de trabajo, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades. Mencionó que, dentro de los hechos se planteó que el contrato de prestación de servicios fue una especie de sofisma para poder vincular a las personas a trabajar en las zonas de permitido parqueo, y si bien es cierto que le hicieron firmar el acuerdo de transacción, no es menos cierto que dentro del presente proceso se pretende demostrar que lo que existió fue un contrato de trabajo más no un contrato de prestación de servicios como lo quiere hacer ver la parte demandada, debiendo primar la realidad sobre las formalidades.

Añadió que, prematuramente el despacho concibe prospera la excepción previa de cosa juzgada sin dar la oportunidad de entrar a demostrar la existencia del contrato de trabajo, por tal razón, solicita se revoque esa decisión y se ordene seguir con el trámite del proceso, para así demostrar que efectivamente lo que existió fue un contrato de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido para tal fin, el demandante presentó sus alegaciones de instancia, solicitando que, se revoque el auto impugnado, en razón a que, con la suscripción de éste se violan derechos laborales ciertos e indiscutibles, en consecuencia, no hace tránsito a cosa juzgada, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

Adujo que, no comparte la decisión de primera instancia por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada tomando como prueba un contrato de transacción que aportó la parte demandada, cuando en el presente asunto lo que se pretende es demostrar la existencia de un contrato realidad con base en las pruebas aportadas, las cuales resultan suficientes para demostrar la primacía de la realidad sobre las formalidades.

De igual manera, mencionó que, con el contrato de transacción traído por los demandados, estos reconocen la existencia de los derechos derivados de la relación laboral que existía con el demandante al intentar transar los derechos ciertos e indiscutibles; derechos que, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia no estarían sujetos a la transacción.

Destacó que, de la transacción aportada por la parte demandada como prueba, se puede colegir de la cláusula primera, cuyo objeto fue transar y conciliar de forma definitiva cualquier acreencia contractual y laboral, dejando claro en la transacción que efectivamente existió un contrato de trabajo, pero la parte demandada abusando de la posición dominante que ostentaba y su ingenuidad y necesidad de trabajo, le hizo firmar dicha transacción para que pudiera seguir laborando.

Por su parte, dentro del término concedido, el CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO allegó el escrito de alegaciones, manifestado que, reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, por lo que, coadyuva lo explicado por el juez de primera instancia al indicar que la transacción tiene por finalidad prevenir litigios futuros frente a la discusión de vínculos entre las partes, ante lo cual se discuten derechos inciertos y discutibles, que son efectivamente los que se transaron en el presente caso.

Insistió que, la celebración de tal mecanismo prevención de litigios como lo es la transacción, se efectuó siguiendo los lineamientos legales que la regulan y que desde

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

luego, tiene la finalidad de hacer tránsito a cosa juzgada, en ese sentido, el que el actor pretenda la declaratoria de una relación laboral sobre un objeto y hecho transado que puso fin a una controversia entre las partes, se enmarca en una cosa juzgada y en el derecho que le asiste a las partes de no ser juzgadas por hechos que ya fueron debatidos.

Agregó que, del análisis del acuerdo de voluntades celebrado entre el señor ARIEL ALEJANDRO RICO y el CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO el pasado 17 de noviembre de 2017, se configura el carácter preventivo que tiene la transacción, en la medida que los hechos y objeto de la demanda son los mismos que fundamentaron el mentado acuerdo. Así mismo, dijo que, la transacción se suscribió legalmente, la cual, al ser contrastada con los hechos de la demanda, constituyen una identidad de causa y objeto que no puede volver a ser debatida porque en ese evento ha operado la cosa juzgada.

Concluyó que, se ha cumplido la validez del acuerdo que llevó a la declaratoria de cosa juzgada, en la medida que cumplió con los requisitos y finalidades legales que contemplan esos acuerdos, por lo que solicita se confirme la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio en la audiencia del 09 de noviembre de 2022.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO SA alegó que, del estudio de las pruebas aportadas al expediente, así como de las normas y la jurisprudencia que rigen la conciliación y transacción, es indiscutible que el presente caso opero el fenómeno de la cosa juzgada, razón por la cual, solicita se confirme el auto de fecha 09 de noviembre de 2022 y se condene en costas a la parte recurrente. Explicó que, los argumentos expuestos por la parte actora carecen de fundamento, ya que el documento suscrito el 01 de noviembre de 2017, reúne los requisitos señalados por la ley y la doctrina, como en la sentencia C-774 de 2001, para surtir los efectos de cosa juzgada.

El municipio de Villavicencio en esta etapa procesal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia: atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “3. *El que decida*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

sobre excepciones previas", siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá en la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

Problema jurídico

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si el contrato de transacción adosado con la contestación de la demanda cumple con los requerimientos normativos aplicables a los asuntos laborales, en consecuencia, resulta procedente la declaratoria de cosa juzgada respecto de las acreencias laborales eventualmente causadas durante el periodo comprendido desde el 27 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2017, o si, por el contrario, hay lugar a revocar el auto proferido en audiencia del 09 de noviembre de 2022.

Respuesta al problema jurídico

La Sala revocará el auto impugnado, en tanto que, en el contrato de transacción celebrado entre el señor ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO y el demandado CONSORCIO ZONA DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO el 01 de noviembre de 2017, no cumple con los presupuestos cuya observancia es indispensable para que se surtan los pretendidos efectos de *cosa juzgada*, dada la renuncia del demandante a las acreencias laborales que eventualmente se pudieron causar a su favor durante la relación de trabajo que tuvo vigencia con el CONSORCIO ZONA DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO entre el mes de septiembre de 2015 y el mes de noviembre de 2017; contrariándose lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

Premisas jurídicas y conclusiones

Sobre las excepciones previas inicialmente debemos precisar que, el artículo 100 del Código General de Proceso, aplicable en lo pertinente al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, contempla esta herramienta jurídica como medida de saneamiento en la etapa inicial del proceso, que debe proponer la parte demandada cuando se avizore causas o vicios procedimentales, y tienen como objeto sanear los procesos o terminarlos cuando su saneamiento no es posible, a fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias. Adicionalmente, en materia laboral el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 32, contempla otros medios exceptivos que pueden tramitarse como previos, aunque no estén expresas en el mencionado artículo, así:

*“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y **decidir sobre la excepción de cosa juzgada**. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. (...)”*

En relación con la oportunidad para resolver el medio exceptivo en cuestión, la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, justamente al estudiar la constitucionalidad del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, se pronunció en el siguiente sentido:

“De modo que, en principio se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

Ahora bien, en aras de resolver el presente asunto, es pertinente traer a colación la definición que el ordenamiento jurídico colombiano tiene prevista para el contrato de transacción, para ello, el artículo 2469 del Código Civil establece que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*. A la luz del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, este tipo de contratos también resulta aplicable para transigir eventuales conflictos generados durante la vigencia de relaciones de índole laboral, no obstante, el Constituyente contempló en el artículo 53 de la Constitución Política una limitación a esta modalidad contractual en tratándose de contratos de trabajo, la cual consiste en restarle su validez a aquella transacción siempre que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre otros, en Auto CSJ AL4218-2022 del 27 de julio de 2022, citando la providencia CSJ AL1761-2020, sostiene que, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En igual sentido, esa misma corporación en proveído CSJ AL1129-2021 del 15 de febrero de 2021, M.P. Ana María Muñoz Segura, textualmente señaló:

“En el presente caso, es claro que el debate siempre estuvo gravitando sobre la naturaleza del servicio prestado por el demandante en favor de la sociedad convocada a juicio, tanto así que hasta las decisiones judiciales de las instancias tuvieron concepciones dispares respecto de aquella controversia.

Bajo este panorama, el texto de la transacción aportada permite a la Sala entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de esta Corporación se muestra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332)."

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala, al contestar el libelo inicial la parte pasiva formuló como excepción previa la que denominó "cosa juzgada", misma que dada su naturaleza debía ser resuelta por el juzgador de origen en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, como en efecto ocurrió en la audiencia llevada a cabo el 09 de noviembre de 2022, oportunidad en la cual, el *a quo* la declaró probada, comoquiera que el contrato de transacción suscrito el 01 de noviembre de 2017, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 2469 del Código Civil y, por ende, resulta factible aplicar los efectos del artículo 2483 *ibidem*.

Revisado el contrato de transacción, encuentra la Sala que en las cláusulas primera y segunda exactamente se indicó:

*"PRIMERO: OBJETO: Tiene como objeto el presente acuerdo **dejar transada y/o conciliada de forma definitiva cualquier acreencia contractual y laboral que se pueda generar a favor del ex – contratista con ocasión de la prestación de los servicios por parte del señor ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO**, en ejecución de los contratos de prestación de servicio cuyo objeto fue: DESEMPEÑARSE COMO INSPECTOR DE ZONA DE PERMITIDO PARQUEO, **para lo cual las partes manifestamos que es nuestra voluntad transigir voluntariamente las posibles acreencias contractuales y laborales derivadas de la ejecución de cada contrato de prestación de servicios del ex contratista ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO, quien fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios interrumpidos, desde el mes de septiembre de 2015 al mes de noviembre de 2017, dándose por terminada la relación contractual de mutuo acuerdo entre las partes.** En cuanto al monto de los honorarios pactados, manifiesta el ex contratista que fueron reconocidos y cancelados en su totalidad, durante la ejecución de los contratos y; que actualmente no*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

se le adeuda suma alguna por concepto de honorarios. El ex contratista manifiesta que fue vinculado mediante un contrato de prestación de servicios con diversas interrupciones, que la relación contractual la ejecutó con total autonomía e independencia, sin subordinación alguna, sin cumplimiento de horario de trabajo, que el servicio prestado se ejecutó de acuerdo a su disponibilidad y; que no se requería la prestación personal del servicio para la ejecución del contrato, por lo cual, actuando de buena fe las partes, celebramos varios e interrumpidos contratos de prestación de servicios, no dando lugar a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.” (Negrilla y subrayado de la Sala).

(...) SEGUNDO: De esta manera y pese a no tener derecho a prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias derivadas de un contrato de trabajo, las partes acuerdan transar el valor de las presuntas acreencias y derechos inciertos y discutibles y los derechos ciertos e indiscutibles que puedan haber surgido de la ejecución de contratos de prestación de servicios independientes en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), los cuales se cancelarán en dinero en efectivo a la firma del presente contrato de transacción.”

Analizada detenidamente las cláusulas transcritas, avizora la Sala que el contrato de transacción suscrito entre el señor ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO y el representante legal CONSORCIO ZONA DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO comprende, además de los derechos inciertos y discutibles, las acreencias laborales que eventualmente se pudieron causar a favor del demandante en virtud de la prestación de sus servicios como *INSPECTOR DE ZONA DE PERMITIDO PARQUEO* entre el mes de septiembre de 2015 y el mes de noviembre de 2017; circunstancia que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen que, no es válida la transacción en los asuntos del trabajo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, en virtud del principio fundamental de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Nótese como, al desprenderse del mismo texto de la transacción en estudio, la prestación personal de un servicio como inspector de zona de permitido parqueo, en el consorcio que precisamente administra, opera, explota, señala y preserva las zonas de permitido parqueo en el municipio de Villavicencio; en principio fluye la presunción

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

legal del artículo 24 del CST, en virtud de la cual toda relación de trabajo personal es regida por un contrato de trabajo; trayendo consigo la observancia de los postulados de los artículos 2, 4, 25, y 53 de la Constitución Política de Colombia; que garantizan la efectividad de la principalística que informa el estatuto del trabajo; entre ellos: *“la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*.

Es así que, no existiendo duda de la prestación del servicio por parte del demandante ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO, es precisamente en el curso del proceso ordinario laboral que debe discutirse si en realidad lo fue bajo una relación subordinada, y con ello, si al mismo le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda, las cuales como se dijo, no son susceptibles de transacción.

En ese orden de ideas, para la Sala no cabe duda que la impugnación presentada por el demandante tiene vocación de prosperidad, en el entendido que las estipulaciones contenidas en el arreglo directo suscrito el 01 de noviembre de 2017, carecen de validez en lo que concierne a los derechos ciertos e indiscutibles que eventualmente le asisten al señor ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO por la prestación de sus servicios como *INSPECTOR DE ZONA DE PERMITIDO PARQUEO* entre el mes de septiembre de 2015 y el mes de noviembre de 2017, los cuales precisamente son los que se reclaman a través del presente proceso ordinario laboral.

Cabe mencionar que, el contrato de transacción suscrito por las partes no cumple con uno de los presupuestos cuya observancia es indispensable para que se surtan los pretendidos efectos de *cosa juzgada*, comoquiera que, si bien es cierto que quedó acreditada la existencia de **(i)** un derecho litigioso eventual entre las partes, el cual fue puesto a consideración del juez laboral por el demandante; **(ii)** concesiones recíprocas y mutuas para las partes, pues a cambio de la suma de \$200.000, el señor ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO desistió de cualquier acción judicial tendiente a discutir la naturaleza de las relaciones de trabajo que mantuvo con el CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO entre el mes de septiembre de 2015 y el mes de noviembre de 2017, con el consecuente reconocimiento de acreencias de carácter contractual y/o laboral; y **(iii)** la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento, a pesar de que el demandante en los alegatos de instancia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

manifestara que la parte demandada abusando de la posición dominante que ostentaba, como de su ingenuidad y necesidad de trabajo, le hizo firmar dicha transacción para que pudiera seguir laborando, lo cual resulta contrario a la finalidad de la transacción, pues fue a través de esta que se dio terminación de mutuo acuerdo a la relación de trabajo que existió entre estos; no es menos cierto que, también quedó la afectación a derechos ciertos e indiscutibles derivada de la renuncia del señor ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO a las acreencias laborales que se pudieron causar a su favor en virtud de la prestación de sus servicios en favor del CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO como *INSPECTOR DE ZONA DE PERMITIDO PARQUEO* entre el mes de septiembre de 2015 a noviembre de 2017.

En consecuencia, se revocará el auto proferido en audiencia del 09 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para en su lugar, declarar la improsperidad de la excepción previa de *cosa juzgada*, propuesta por el CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO y sus integrantes.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en este asunto, que se revocó en su integridad la decisión de primera instancia, no se condena alguna por concepto de costas procesales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 09 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio- Meta-, por las razones expuestas en la parte motiva.

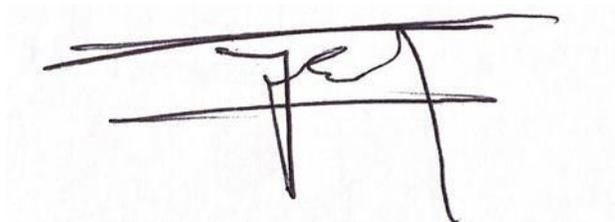
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00362 01
Demandante: Ariel Alejandro Rico Hurtado
Demandado: Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y otros

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada, propuesta por el demandado CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO y sus integrantes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

- Ausencia justificada -

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada